



Firmado digitalmente por:
OBLITAS CENTENO Oswaldo
Arturo FAU 20260998898 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 13/05/2022 16:38:25-0500

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
RESOLUCIÓN JEFATURAL N°298 -2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 13 de mayo de 2022.

VISTOS: El título N° 02165105 de fecha 13 de agosto de 2021, el Informe N° 052-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/GPJN de fecha 29 de abril de 2022, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, revisado el Sistema de Información Registral (SIR), en el asiento C00003 de la partida N° 00724033 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, corre inscrito un otorgamiento de poder, en mérito al título N° 2020-02407442, que contiene una escritura pública del 13 de marzo de 2020, expedida por el Notario de Ayacucho, Mario Almonacid Cisneros, respecto de un poder otorgado por Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu en representación de la Compañía Inmobiliaria Buenaventura S.A. a favor de Pedro Humberto Moreno Salazar;

SEGUNDO.- Que, mediante el título de Vistos, se advierte que la solicitud de cancelación de asiento, fue presentada por el Notario de Ayacucho, Mario Almonacid Cisneros, quien señala que sustenta su pedido en el supuesto de suplantación de identidad del poderdante (GONZALO EDUARDO MONTEVERDE BUSSALLEU), de acuerdo a la documentación presentada ante su despacho por el ciudadano Diego Alonso Castro Rivera (abogado del poderdante). Sin embargo, de acuerdo al tenor de la solicitud, esta no identifica expresamente el instrumento público notarial, respecto del cual se acusa suplantación de identidad del poderdante (escritura pública del 13/03/2020);

TERCERO.- Que, la Ley N°30313 tiene como objeto, entre otros, establecer disposiciones vinculadas a la oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite y la cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de los documentos presentados a los registros administrados por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp;

CUARTO.- Que, el párrafo 4.1 del artículo 4° de la ley establece que el Jefe Zonal de la Oficina Registral de la Sunarp correspondiente es competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos de los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3° de la ley en mención;

QUINTO.- Que, el párrafo 4.2 del artículo 4° de la ley dispone que la solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro, según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales mencionados en el considerando precedente, estableciéndose un *numerus clausus* en la legitimidad para solicitar la cancelación;

SEXTO.- Que, el Reglamento de la Ley N° 30313, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-JUS, vigente a partir del 27 de setiembre de 2016, tiene como objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el trámite de la oposición de inscripción registral y la cancelación de asiento registral prevista en la ley;

SÉPTIMO.- Que, el artículo 57° del reglamento regula las actuaciones del Jefe Zonal en el procedimiento de cancelación, como son la verificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud y de la inexistencia de un supuesto de improcedencia, así como la comunicación al funcionario legitimado, cuando corresponda, y la notificación al titular registral vigente;



Firmado digitalmente por:
BALDODANO RODRIGUEZ
Fernando Boy FAU 20260998898 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 13/05/2022 18:17:53-0500



Firmado digitalmente por:
OBLITAS CENTENO Oswaldo
Arturo FAU 20260998898 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13/05/2022 16:38:46-0500

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
RESOLUCIÓN JEFATURAL N°298 -2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 13 de mayo de 2022.

OCTAVO.- Que, al existir defectos en la solicitud de cancelación de asiento registral, correspondía que se precise la misma en observancia del párrafo 53.1 del artículo 53° del Reglamento de la Ley N° 30313, por lo que según lo dispuesto por la Jefatura Zonal a su cargo mediante el Memorándum Múltiple N°02-2017-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, esta Coordinación remitió al Notario de Ayacucho, Mario Marcial Almonacid Cisneros, el Oficio N°50-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN, de fecha 11/02/2022, recibido el 16/02/2022, a fin que precise el instrumento público notarial respecto del cual se acusa suplantación de identidad, por lo que mediante H.T N° 09 01- 2022.008597 de fecha 01/03/2022, el Notario de Ayacucho, Mario Marcial Almonacid Cisneros dio respuesta al Oficio N° 50-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN, aclarando lo solicitado;

NOVENO.- Que, revisada la documentación presentada se ha acreditado que la solicitud de cancelación de asiento cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad y su procedencia, de conformidad con los artículos 50° y 54° del reglamento, respectivamente;

DECIMO.- Siendo así, al haberse efectuado las precisiones, por encargo de la Jefatura Zonal correspondía notificar al titular registral vigente, “Pedro Humberto Moreno Salazar”, de conformidad con el numeral 57.4 del artículo 57° del Reglamento de la Ley N° 30313, y en aplicación del régimen de notificación personal - en lo que resulte pertinente - regulado en el artículo 21°¹ del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a efectos que evalúe formular contradicción al presente procedimiento, por lo que esta coordinación remitió el Oficio N° 137-2022-SUNARP-Z.RN°IX/CPJN, de fecha 13/04/2022, dejado bajo puerta con fecha 20/04/2022; Sin embargo, el titular registral no ejerció su derecho de contradicción;

DÉCIMO PRIMERO.- Que, revisado el informe de Vistos emitido por el Coordinador Responsable (e) del Registro de Personas Jurídicas y Naturales, esta Jefatura expresa su conformidad con sus fundamentos y conclusiones, constituyendo parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, en el mencionado informe se concluyó que el Notario de Ayacucho, Mario Almonacid Cisneros, se encuentra legitimado para solicitar la cancelación del asiento señalado en el considerando Primero, dado que el notario acusa expresamente el supuesto de suplantación de identidad en la escritura pública de fecha 13 de marzo de 2020, que dio mérito a la inscripción del asiento C00003 de la partida N° 00724033 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, en virtud del título N° 2020-02407442;

DÉCIMO TERCERO.- Que, habiéndose cumplido con las actuaciones del Jefe Zonal previstas en el reglamento, corresponde disponer en sede administrativa la cancelación del asiento registral irregular, bajo exclusiva responsabilidad del notario;

¹ Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.



Firmado digitalmente por:
BALDODANO RODRIGUEZ
Fernando Boy FAU 20260998898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13/05/2022 18:18:13-0500



Firmado digitalmente por:
OBLITAS CENTENO Oswaldo
Arturo FAU 20260998898 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13/05/2022 16:39:03-0500

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
RESOLUCIÓN JEFATURAL N°298 -2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 13 de mayo de 2022.

DÉCIMO CUARTO.- Que, el artículo 65° del reglamento establece que la resolución jefatural que dispone la cancelación de un asiento registral irregular es irrecurrible en sede administrativa;

DÉCIMO QUINTO.- Que, la extensión de un asiento en mérito de un instrumento público protocolar donde se suplantó la identidad del compareciente podría configurar la comisión del delito contra la Fe Pública, en alguna de sus modalidades por lo que, previo informe de la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Zona Registral, corresponde derivar copia certificada de los actuados a la Procuraduría Pública de la Sunarp;

Con las visaciones del Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales (e) y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 4 de la Ley N° 30313, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Resolución N°035-2022-SUNARP/SN y la Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 336-2021-SUNARP/GG de fecha 16 de diciembre de 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER la cancelación administrativa del asiento C00003 de la partida N° 00724033 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, en el rubro correspondiente a “nombramiento de mandatarios”, en aplicación de los artículos 3° y 4° de la Ley N° 30313, bajo exclusiva responsabilidad del Notario de Ayacucho, Mario Almonacid Cisneros, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR el título N° 02165105 del 13 de agosto de 2021 del Registro de Personas Jurídicas al Registrador Público a cargo de la Sección 21°- del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, adjuntando copia certificada de la presente resolución, para que extienda el asiento de cancelación respectivo.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia certificada de los actuados a la Unidad de Asesoría Jurídica para los efectos a que se refiere el último considerando de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al Notario de Ayacucho, Mario Almonacid Cisneros, así como al Sr. Pedro Humberto Moreno Salazar, titular registral, acompañando copia certificada del informe de Vistos.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.



Firmado digitalmente por:
PEREZ SOTO Jose Antonio
FAU 20260998898 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/05/2022 19:03:12-0500



Firmado digitalmente por:
BALTODANO RODRIGUEZ
Fernando Eoy FAU 20260998898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13/05/2022 18:18:26-0500

Jesús María, 29 ABR. 2022

INFORME N° 52 -2022-SUNARP-Z.R.N°IX/GPJN

Doctor

JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO

Jefe de la Zona Registral N° IX – Sede Lima

Presente.-

Referencia : a) Título N° 2021-02165105.

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al proveído recaído en los documento de la referencia, mediante el cual dispone que se evalúe e informe respecto a la solicitud de cancelación de asiento registral formulado por el Notario Público de Ayacucho, Mario Almonacid Cisneros, respecto del asiento C00003 de la partida N° 00724033 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, al amparo de la Ley N° 30313 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-JUS.

Revisado el Sistema de Información Registral (SIR), en el asiento C00003 de la citada partida corre inscrito un otorgamiento de poder, en mérito al título N° 2020-02407442, que contiene escritura pública del 13 de marzo de 2020, expedida por Notario Público de Ayacucho, Mario Almonacid Cisneros, respecto de un poder otorgado por Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu en representación de la Compañía Inmobiliaria Buenaventura S.A. a favor de Pedro Humberto Moreno Salazar.

En este caso, se advierte que la solicitud de cancelación de asiento, fue presentada por el Notario Público de Ayacucho, Mario Almonacid Cisneros, quien señala que sustenta su pedido en el supuesto de suplantación de identidad del poderdante (GONZALO EDUARDO MONTEVERDE BUSSALLEU), de acuerdo a la documentación presentada ante su despacho por el ciudadano Diego Alonso Castro Rivera (abogado del poderdante).

Sin embargo, de acuerdo al tenor de la solicitud, esta **no identifica expresamente el instrumento público notarial** respecto del cual se acusa suplantación de identidad del poderdante (escritura pública del 13/03/2020).

Ahora bien, respecto al procedimiento de cancelación de asiento registral en sede administrativa, previsto en la Ley N° 30313, para los casos de instrumentos públicos notariales, debe tenerse en cuenta el artículo 4° en concordancia con los literales a) y b) del párrafo 3.1. del artículo 3° de dicha ley, donde se señala lo siguiente:

Artículo 4°. Supuestos especiales de cancelación de asientos registrales

4.1 El jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos correspondiente es el competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos de los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

4.2 La solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

4.3 En caso de que se disponga la cancelación del asiento registral, esta se realiza bajo exclusiva responsabilidad del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro que emitió alguno de los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

La decisión del jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de disponer la cancelación de un asiento registral se establece en el reglamento de la presente ley.

Artículo 3°. Formulación de oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite

3.1 Solo se admite el apersonamiento del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro al procedimiento de inscripción registral en trámite en los casos de suplantación de identidad o falsificación de documentos, mediante la oposición a este sustentada exclusivamente en la presentación de los siguientes documentos, según corresponda:

a) Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que se ha suplantado al compareciente o a su otorgante o a sus representante en un instrumento público protocolar o extraprotocolar. En este último caso, debe dar mérito a la inscripción registral.

b) Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que el instrumento público protocolar o extraprotocolar que aparentemente proviene de su respectivo despacho no ha sido emitido por él. En el caso de instrumentos extraprotocolares, estos deben dar mérito a la inscripción registral.

(...)

Además, existen disposiciones contempladas en el Reglamento de la Ley N° 30313 aprobada por Decreto Supremo 010-2016-JUS, a tenerse en cuenta como las siguientes:

Artículo 7°. Supuestos para formular la oposición o cancelación

7.1 La autoridad o funcionario legitimado formula la oposición o la cancelación, según corresponda, únicamente en los siguientes supuestos:

1. Suplantación de identidad en el instrumento público protocolar extendido ante el notario o cónsul.

2. Suplantación de identidad en el instrumento público extraprotocolar, siempre que el firmante se haya identificado ante el notario o cónsul.

3. Falsificación de instrumento público supuestamente expedido por la autoridad o funcionario legitimado.

4. Falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público expedido por la autoridad o funcionario legitimado que sea necesario para la inscripción registral del título.

5. Falsificación de la decisión arbitral supuestamente expedida por el árbitro.

7.2 La formulación de una oposición o cancelación no puede tratar sobre supuestos de falsedad ideológica, quedando a salvo el derecho del perjudicado para acudir al órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 49°. Presentación de la solicitud de cancelación

49.1 En el caso que la falsificación o la suplantación de identidad se configuren sobre un instrumento notarial, la solicitud de cancelación debe ser presentada directamente por el propio notario o su dependiente debidamente acreditado ante el Registro.

(...)

Artículo 50°. Formulación de la cancelación

50.1 Conforme al párrafo 4.1 de Ley N° 30313, la cancelación de un asiento registral siempre está acreditada con algunos de los documentos señalados en su artículo 3.1.

50.2 Sin perjuicio de lo anterior, la solicitud de cancelación también debe indicar:

1. Nombres y apellidos de la autoridad o funcionario legitimado
2. Número de documento de identidad de la autoridad o funcionario legitimado.
3. Domicilio legal de la autoridad o funcionario legitimado.
4. La causal de falsificación o suplantación de identidad que ha generado el asiento registral irregular que se pretende cancelar.
5. El número de la partida registral donde obra extendido el asiento que se pretende cancelar.
6. Los documentos aportados por el interesado y demás actuaciones realizadas por la autoridad o funcionario legitimado.

50.3 No se requiere abonar derechos registrales para presentar ni inscribir la solicitud de cancelación.

Artículo 54°. Supuestos de improcedencia de la solicitud de cancelación

54.1 La solicitud de cancelación se declara improcedente cuando:

1. Es formulada por una persona que no tiene la condición de autoridad o funcionario legitimado.
2. Cuando en la partida registral conste una medida cautelar que cuestione el título que dio mérito a la extensión del asiento registral irregular.
3. Cuando haya transcurrido el plazo de un (1) año, al que se refiere el artículo 62 del presente Reglamento.
4. Cualquier otro supuesto que para tal efecto disponga la SUNARP.

54.2 La resolución jefatural que dispone la improcedencia no impide que se vuelva a presentar la solicitud de cancelación a través de un nuevo título.

Artículo 57°. Actuaciones del Jefe Zonal

57.1. Al recibir la solicitud de cancelación, en el plazo de siete (7) días hábiles, el Jefe Zonal debe verificar lo siguiente:

1. El cumplimiento de los requisitos en el contenido de la solicitud, previstos en el artículo 50 del presente Reglamento.
2. Que la solicitud no esté comprendida en alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 54 del presente Reglamento.

57.2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo 53.1 del presente Reglamento sin que se haya subsanado el defecto advertido, el Jefe Zonal declara inadmisibile la solicitud de cancelación y el registrador formula la tacheta del título que corresponda.

57.3. En aquellos casos en que la falsificación se configure sobre una decisión judicial o un acto administrativo, el Jefe Zonal debe remitir un oficio solicitando se confirme la autenticidad de la solicitud de cancelación. El juez o funcionario público, bajo responsabilidad, deben responder en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente a la recepción de la solicitud formulada por el Jefe Zonal.

57.4. Cuando no se requiera oficiar o se haya recibido la respuesta del oficio confirmando la autenticidad de la solicitud de cancelación, el Jefe Zonal notifica en forma inmediata al titular registral

vigente en la partida del asiento registral irregular, a fin de que pueda contradecir la solicitud de cancelación.

57.5. La notificación al titular registral se efectúa en el domicilio que aparezca en el RENIEC y en el que figure en el título archivado. La notificación se realiza de manera simultánea en ambos domicilios, entendiéndose válidamente realizada en cualquiera de ellos.

Conforme a las normas precitadas, para la procedencia de una solicitud de cancelación sustentada en instrumentos públicos protocolares, **el notario solicitante deberá presentar su declaración notarial**, indicando que se ha suplantado al compareciente, o a su otorgante o a sus representantes en el instrumento público protocolar (supuesto de suplantación de identidad), o **indicando, que el instrumento público protocolar que aparentemente proviene de su despacho notarial no ha sido emitido por él** (supuesto de falsificación de documento); debiendo precisarse que en ambos casos, el instrumento involucrado deberá dar mérito a la inscripción registral.

Cabe precisar que, de acuerdo al 31° del Reglamento de Registro de Sociedades (aprobado por Resolución N° 200-2001-SUNARP/SN del 01/09/2001), la inscripción del nombramiento de representantes, sus poderes y facultades, la ampliación o revocatoria de los mismos se inscribe en mérito del parte de la escritura pública o **copia certificada notarial** de la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo.

Por ende, la solicitud de cancelación en el presente caso, podría sustentarse en la falsificación de documento o suplantación de identidad respecto de la escritura pública del 13/03/2020, pues este es el instrumento público protocolar que dio mérito a la inscripción del asiento C00003 de la partida N° 00724033 del registro de Personas Jurídicas de Lima.

Según la normativa precitada, en su declaración notarial debe pronunciarse expresamente sobre alguno de los supuestos previstos en la Ley N° 30313 y su reglamento, respecto de la documentación que sustentó la inscripción que se pretende cancelar (escritura pública del 13/03/2020), siendo posible señalar que dicha documentación no fue expedida por su despacho; o que ha existido suplantación de identidad para su expedición, según sea el caso, respecto del título N° 2020-02407442 (título que dio mérito a la extensión del asiento C00003 de la partida N° 00724033 Registro de Personas Jurídicas de Lima).

En este caso, según el asiento registral en cuestión, el Notario Público de Ayacucho, Mario Almonacid Cisneros, otorgo la escritura pública del 13 de marzo de 2020, que dio mérito a la inscripción del título N° 2020-02407442 y posterior extensión del asiento C00003 de la partida N° 00724033 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, por lo que contaría con legitimidad para efectuar la solicitud de cancelación.

Revisada la solicitud de cancelación de asiento, presentada por el Notario Público de Ayacucho, Mario Almonacid Cisneros, se advirtieron defectos en la misma, por cuanto en la solicitud no se

identifica expresamente el instrumento público notarial respecto del cual se acusa suplantación de identidad, y que dio mérito a la inscripción del asiento C00003 de la partida N° 00724033 del Registro de Personas Jurídicas de Lima. Asimismo se verifico que no se había cumplido con lo señalado en el numeral 6° del párrafo 50.2 del artículo 50° del citado Reglamento, el cual prevé que en la *solicitud* se deberá acompañar los documentos aportados por el interesado y demás actuaciones realizadas por la autoridad o funcionario legitimado.

Al existir defectos en la solicitud de cancelación de asiento registral, correspondía que se precise la misma en observancia del párrafo 53.1 del artículo 53° del Reglamento de la Ley N° 30313, por lo que según lo dispuesto por la Jefatura Zonal a su cargo mediante el Memorándum Múltiple N° 02-2017-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, esta Coordinación remitió al Notario Público de Ayacucho, Mario Marcial Almonacid Cisneros, el Oficio N° 50-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN, de fecha 11/02/2022, recibido el 16/02/2022, a fin que precise el instrumento público notarial respecto del cual se acusa suplantación de identidad. Que por H.T N° 09 01- 2022.008597 de fecha 01/03/2022, el Notario Público de Ayacucho, Mario Marcial Almonacid Cisneros dio respuesta al Oficio N° 50-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN, aclarando lo solicitado.

Siendo así, al haberse efectuado las precisiones y aclarado lo solicitado, por encargo de la Jefatura Zonal correspondía notificar al titular registral vigente, "Pedro Humberto Moreno Salazar", de conformidad con el numeral 57.4 del artículo 57° del Reglamento de la Ley N° 30313, y en aplicación del régimen de notificación personal -en lo que resulte pertinente- regulado en el artículo 21.1 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a efectos que evalúe formular contradicción al presente procedimiento, esta coordinación remitió el Oficio N° 137-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN, de fecha 13/04/2022, dejado bajo puerta con fecha 20/04/2022; No obstante, a la fecha del presente informe el titular registral no ejerció su derecho de contradicción.

Adicionalmente, debe apuntarse que según el numeral 4.3 del artículo 4° de la Ley N° 30313, la cancelación de un asiento registral se realiza bajo exclusiva responsabilidad de la autoridad o funcionario legitimado que emite alguno de los documentos señalados en el numeral 3.1. del artículo 3° de la ley en mención.

Tomando en cuenta las consideraciones expuestas, y de conformidad con los artículos 3° y 4° de la Ley N° 30313, esta Coordinación es de la opinión que correspondería disponer la cancelación en

¹ Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

sede administrativa del asiento C00003 de la partida N° 00724033 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

Se remite adjunto el proyecto de Resolución respectivo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle las seguridades de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

FERNANDO ELOY BARTODANO RODRIGUEZ
Coordinador (e) Responsable del
Registro de Personas Jurídicas Y Naturales
Zona Registral N° IX - Sede Lima